

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y

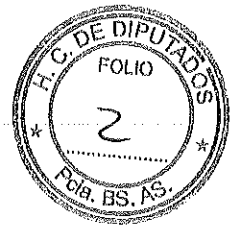
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Objeto - El objeto de la presente ley es promover la inclusión de personas con discapacidad en ámbitos de participación comunitaria como clubes de barrio, sociedades de fomento, asociaciones civiles, con el fin de favorecer la accesibilidad y la práctica de actividades recreativas, deportivas y sociales a través de la figura de padrinazgo por parte de empresas privadas, Pymes y organizaciones en general, en un marco de equidad y respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de Aplicación - Se encuentran comprendidas dentro del alcance de la Ley todas las organizaciones que tengan domicilio legal y/o comercial en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires o desarrollen su actividad principal, con al menos un año de funcionamiento en la misma, desde el momento de vigencia de esta Ley, ya sean nacionales o extranjeras.

PADRINAZGO BONAERENSE

ARTÍCULO 3º: Definición - A los efectos de la presente ley se entiende por Padrinazgo Bonaerense al acto de asistencia económica y/o material que realicen organizaciones empresariales para con clubes de barrios, sociedades de fomento, asociaciones civiles, y otras organizaciones, a los fines de solventar la construcción, el equipamiento y/o la adaptación de la sede social y/o el espacio físico donde se desarrollen las actividades para la recepción e inclusión de personas con discapacidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

REGISTRO PROVINCIAL DE PADRINAZGO BONAERENSE

ARTÍCULO 4°: Créase el Registro Provincial de Padrinazgo Bonaerense bajo la órbita del Organismo Provincial de Contrataciones.

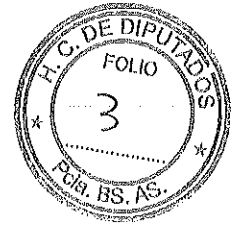
ARTÍCULO 5°: Empadronamiento - La incorporación al Padrinazgo Bonaerense se hará a través de la inscripción de las empresas, que voluntariamente deseen participar, al Registro provincial de Padrinazgo.

PARTICIPACIÓN Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 6°: INSTITUCIONES APADRINADAS - Las instituciones sociales que deseen construir, equipar, adaptar la sede social y/o el espacio físico para desarrollar proyectos de inclusión de personas con discapacidad deberán solicitar la incorporación de acuerdo a las pautas y categorías que oportunamente determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7°: BENEFICIOS - Las Empresas, Pymes y Organizaciones que se encuentren en el registro podrán acceder, de acuerdo a las pautas y categorías que determine la autoridad de aplicación, a los siguientes beneficios:

- a) Prioridades en las contrataciones con el Estado Provincial conforme a la ley 13.981.
- b) Mejor y mayor posibilidad de acceso a líneas de crédito y financiación a través del Banco Provincia y Provincia Microcréditos.
- c) Bonificación de hasta un diez por ciento (10%) en el pago de impuestos provinciales, u otro tipo de beneficios fiscales, según lo determine la reglamentación.
- d) Podrá el Estado Provincial publicitar y dar a conocer los proyectos de padrinazgo llevados a cabo por las empresas, Pymes y organizaciones por diferentes medios de difusión.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

e) Podrá el Estado Provincial proveer un espacio físico a los fines que las empresas publiciten sus productos o servicios en eventos públicos de índole provincial o privados donde participe la Provincia.

f) Podrá el Estado Provincial facilitar la participación de las empresas en eventos de índole internacional o de giras comerciales llevadas a cabo por el Gobierno de la Provincia.

g) Podrán representar a la Provincia con sus productos o servicios en las ferias nacionales e internacionales en las cuales la Provincia concurra con un stand.

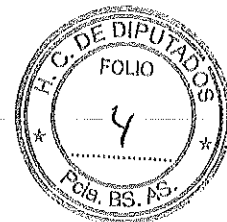
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8°: El organismo Provincial de Contrataciones o el que en un futuro lo remplace, a través del organismo que considere pertinente, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°: Cooperación - La autoridad de aplicación puede convocar a participar en el desarrollo de la instrumentación de la presente Ley a Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales que desarrollen actividad empresarial y/o comercial y a Organizaciones que trabajen temas pertinentes a discapacidad.

ARTÍCULO 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. REGAL DE, Margarita
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene como objetivo fomentar la inclusión de personas con discapacidad en espacios de participación social y comunitaria facilitando las condiciones de accesibilidad necesarias para tal fin, creando la herramienta de *Padrinazgo Bonaerense* que permita vincular al sector privado con las instituciones sociales.

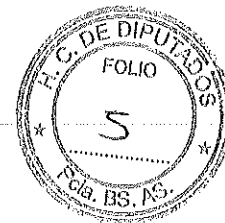
El *Padrinazgo Bonaerense* consiste en que voluntariamente empresas, pymes y organizaciones en general asistan económica o materialmente a aquellas instituciones que deseen construir, adaptar, equipar las sedes sociales o espacios físicos donde se desarrollen sus actividades. A través de esta iniciativa se fomenta la articulación entre el sector privado y las instituciones civiles con el fin de contribuir a la inclusión y participación de personas con discapacidad en el ejercicio del derecho a desarrollarse y realizarse en comunidad.

Son muchas las instituciones sociales como clubes, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales que trabajan y contribuyen en la temática de discapacidad como también son muchas otras las que por no tener los recursos materiales necesarios para la adaptabilidad excluyen sin intención, a personas con discapacidad, de participar de las propuestas del objeto social propuesto. Por ejemplo, se puede observar con mayor claridad en los clubes deportivos, donde se desarrollan diferentes disciplinas sin posibilidad del acceso de personas con discapacidad, pudiendo con recursos económicos y voluntad derribar estas barreras socialmente impuestas. Muchas de estas instituciones desean y elaboran proyectos de inclusión, pero encuentran en lo económico, una limitación.

Con esta iniciativa se propone facilitar el financiamiento requerido para la adaptabilidad y desarrollo de proyectos que incluyan a personas con discapacidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



De esta manera también se persigue incentivar al sector privado a participar y contribuir desde un rol más comunitario, influyendo desde otro aspecto, el de la inclusión social, en la vida de la sociedad de la cual son parte y se desarrollan. Aquellas organizaciones privadas que participen del *Padrinazgo Bonaerense* gozarán del prestigio de ser parte de proyectos que mejoran la calidad de vida de cientos de bonaerenses y de beneficios tributarios, de financiamiento y promoción de sus actividades.

La temática de discapacidad, deporte y consumos culturales, presenta un problema que está en la raíz misma de nuestra comunidad. Al conversar con jóvenes que practican deporte adaptado de manera profesional, relatan la dificultad de encontrar un lugar donde entrenar. Nuestra Provincia, especialmente en gobiernos peronistas, se organizó en clubes, sociedades de fomento y espacios comunitarios que marcaron nuestra historia y formaron generaciones enteras. Sin embargo, en la mayoría de esas instituciones no existe oferta de deporte adaptado ni infraestructura accesible para las personas con discapacidad. Aun habiendo desarrollado como movimiento político, políticas de fomento de espacios donde se formó la vida social del pueblo, seguimos teniendo la deuda de que esos lugares sean verdaderamente inclusivos.

La discapacidad está determinada por las condiciones sociales en que vivimos, por las decisiones colectivas, las actitudes que asumimos y la forma en que organizamos nuestro entorno físico, cultural e ideológico.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en nuestro país en el año 2008 y con jerarquía constitucional en el año 2014 implica que sus principios y disposiciones deben orientar la actuación del Estado en todos los niveles y ámbitos, garantizando el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En este sentido, la Convención establece los lineamientos fundamentales que sustentan el presente proyecto, cuyo objetivo es promover la inclusión de personas con discapacidad en instituciones sociales. Esta iniciativa se enmarca en el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

reconocimiento del deporte y la recreación como derechos humanos esenciales para la integración social, el bienestar físico y emocional, y la participación activa en la vida comunitaria.

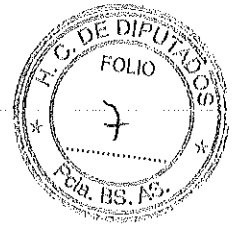
Particular relevancia adquiere el artículo 30 de la Convención, el cual aborda la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. Dicho artículo impone a los Estados el deber de adoptar medidas concretas que aseguren la inclusión en estos ámbitos. Entre las principales disposiciones, se destacan las siguientes: fomentar la participación de las personas con discapacidad en actividades deportivas generales a todos los niveles; garantizar que puedan organizar y desarrollar sus propias actividades deportivas y recreativas; asegurar el acceso a instalaciones y servicios deportivos, recreativos y turísticos; y garantizar que los niños y niñas con discapacidad participen en igualdad de condiciones en las actividades lúdicas y escolares.

De este modo, la Convención no se limita a formular declaraciones de principios, sino que exige la implementación de acciones positivas que eliminen las barreras físicas, sociales y actitudinales que históricamente han restringido la participación de las personas con discapacidad. Promover este tipo de políticas en cumplimiento de obligaciones constitucionales permiten avanzar hacia una sociedad más equitativa, donde el derecho al ocio, la recreación y el desarrollo físico y social se encuentren verdaderamente garantizados para todos y todas.

En el ámbito de la legislación provincial, la Ley N° 10.592 establece el Régimen Jurídico básico e integral para las personas con discapacidad que constituye el marco jurídico fundamental en materia de derechos, obligaciones y servicios destinados a las personas con discapacidad, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades, el acceso a los servicios esenciales y la plena inclusión social, educativa, cultural y laboral de personas con discapacidad. El espíritu de esta ley es, por tanto, promover un enfoque de derechos humanos, en el que la discapacidad no sea concebida como una limitación individual, sino como una condición social que requiere la intervención activa del Estado para garantizar la equidad y la inclusión. En este sentido, la norma



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



reconoce que las desigualdades no se superan únicamente mediante la asistencia, sino a través de políticas públicas sostenidas y articuladas que generen condiciones reales de participación y desarrollo.

Los Poderes del Estado tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y es a través de esta iniciativa que se propone avanzar en ese sentido. Es por esto y por todo lo expuesto, le pido a mis pares que acompañen con su voto y así construir, un futuro con nuevas oportunidades.


Dip. RECAT DE, Margarita
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires